

**EL DISCURSO JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR
EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO**

Comisión N° 9: “Género y sexualidades: desafíos sociales y jurídicos”

Autoras: Prof. Ab. **Marisa Domínguez**- Adsc. Ab. **Lorena Alejandra Sánchez**- Ay.
Investigación alumna **María de los Ángeles Ledesma**- Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales- UNC- **Correo electrónico: marimarid11@hotmail.com.ar**

EL DISCURSO JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO

Por: Ab.Marisa Domínguez - Ads.Ab.Esp. Lorena Sánchez - Ay.Invest.Alumna María de los Ángeles Ledesma¹

Sumario: Introducción. Enfoque normativo de las sentencias seleccionadas Marco Teórico. Plataforma Fáctica de las Sentencias Seleccionadas. Análisis Cualitativo de las sentencias seleccionadas. Conclusión. Bibliografía.

1- Introducción.

Es sabido que el estado argentino se comprometió, por medio de los diferentes instrumentos internacionales, a implementar las medidas que sean necesarias para prevenir y sancionar todo acto que atente contra la mujer.

El propósito fundamental de esta investigación es analizar, en el contexto de lo que llamaremos « discurso jurídico-judicial », situaciones que involucran a mujeres frente a la violencia de género intrafamiliar, en la provincia de Córdoba, Argentina. Esta ponencia forma parte de un Proyecto de Investigación titulado: **“Respuestas judiciales a la violencia intrafamiliar de género: ¿Hablan los jueces por sus sentencias?”**, período 2014-2015.

Realizaremos indagaciones acerca de las relaciones fácticas que rodean a las víctimas y victimarios y la normativa aplicable. Analizaremos el discurso judicial contenido en las sentencias, creencias, pensamientos y lenguaje que utilizan los jueces a través de conceptos utilizados, su extensión y comprensión, tales como mujer, género, violencia, femicidio, entre otros.

Por medio del análisis de contenido de las sentencias judiciales y llevando a cabo un estudio socio jurídico con perspectiva de género, pretendemos, comprender y analizar cómo se construye y expresa desde la voz de los propios jueces, sus discursos y sus conceptualizaciones. Nos detendremos en aquellas dificultades y condicionamientos en las sentencias que obstaculizan las posibilidades de transformación cultural que se necesita en este campo judicial, para lograr la adecuación de estos discursos y prácticas con la normativa supranacional.

Se circunscribirá el trabajo a fallos de los últimos tres años de la justicia cordobesa. Para ello, nos circunscribiremos a 20 sentencias de Tribunales cordobeses, especialmente del órgano máximo (Tribunal Superior de Justicia- TSJ).

2- Enfoque normativo de las sentencias seleccionadas.

Actualmente, contamos con importantes instrumentos normativos, con los cuales se pretende otorgar medidas concretas en miras de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito familiar.

Por un lado, encontramos la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención de Belem Do Pará”, aprobada por Ley n° 24.632. En su preámbulo afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” y manifiesta su preocupación “porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Asimismo, la Convención establece los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.²

Por otro lado, la Ley n° 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia, y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial”.³

¹ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales- UNC

² CONVENCION BELEM DO PARÁ. Art. 7 inciso “b” y “e”: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

³ Ley n° 26485, Art. 2° — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947) e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia. ART. 3° — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la

Desde el ámbito provincial, encontramos a la Ley de violencia familiar n° 9283, donde define y distingue los distintos tipos de violencia, y propone medidas tendientes a proteger a la mujer de la violencia ejercida por el hombre, como ser: la exclusión del agresor del hogar, la prohibición, restricción del agresor en el domicilio o residencia, prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación a la víctima, etc. y en el orden nacional la Ley n° 24417.

A nivel nacional, contamos también con artículos del Código Penal⁴, que reflejan la temática de género y su protección. Ello, conforme a la última reforma realizada en el año 2012⁵. En dicha reforma se incorporó el “Femicidio” (Art. 80 C.P.)⁶, como agravante del delito de homicidio simple.

3- Marco Teórico.

El lenguaje, es una creación social, que dota de significado a las palabras, crea definiciones, asigna nombres a los hechos. Aquí, indagaremos sobre el significado de “género”, “femenino”, “masculino”, “violencia”, “femicidio” y “discurso jurídico”.

a) Género.

El género, es una construcción social, de acuerdo a la diversa bibliografía consultada. Esto se deduce ya que, quien asigna los caracteres que determinan al género femenino o masculino es una sociedad determinada en un tiempo y espacio específico. No existe una asignación biológica que determine el género.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;

⁴ C.P., Arts.: 5, 9, 29 inc.3°, 40, 41 y ccs, 80 inc. 1°, 4°, 11° y 12°, 55, 170 inc. 1° y 6°.

⁵ Sancionado bajo la ley 26.791, por la Cámara de Diputados, el 14 de noviembre del 2012.

⁶ La reforma introdujo la modificación y ampliación del inciso 1° del artículo 80 del Código Penal que prevé una pena de reclusión o prisión perpetua, para quien matare a su “*ascendiente, descendiente, cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no violencia*”. Con respecto al inciso 4° del mismo artículo, se incorporó la motivación por odio “*de género, o a la orientación sexual, identidad de género o a su expresión*”. También se agregaron los incisos 11° y 12° al artículo 80. El primero de ellos define concretamente la figura del femicidio que consiste en el crimen de una mujer como consecuencia de la violencia de género. Las penas previstas para este tipo de delito es la de reclusión o prisión perpetua para quien matare a “*una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género*”. Por su parte, también se contempla la misma pena para la situación planteada en el nuevo inciso 12° que prevé el caso del que matare a otro “*con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°*”. Por último, con la reforma del artículo 80 in fine, se elimina la posibilidad de que se evalúe la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena “*a quien en una*

De la obra⁷ de la Dra. SÁNCHEZ, M., hemos extraído la definición de género, conceptualizado como: *una construcción social que lejos de estar determinada por un imperativo biológico, como es el sexo de las personas, depende del contexto histórico-cultural de cada sociedad en la que se desenvuelven los individuos. Es decir que el modo en que se define qué significa ser mujer y ser varón, puede variar de una sociedad a otra dependiendo de variables como la tradición, las costumbres, los valores culturales, la religión, entre otras.*

A su vez a lo largo de las investigaciones que han ido realizando las feministas, podemos diferenciar tres tipos de categorías de definición, como la antropológica, la psicológica y la corriente histórica- sociológica⁸, según MURGUIALDAY, C. se define al género: como *elemento estructurador de un conjunto de relaciones sociales-las relaciones de género que determinan las interacciones de los seres humanos en tanto personas sexuadas- las relaciones de género son socialmente construidas y, por lo tanto, transformables; no proceden de la biología ni son necesariamente armoniosas, al contrario, pueden ser de oposición y conflicto. Dado que estos conflictos están determinados socialmente pueden adoptar formas muy distintas en diversas circunstancias, a menudo adoptan la forma de dominación masculina y subordinación femenina.*

En nuestra sociedad, donde predomina la autoridad masculina, el patriarcado, nos vemos obligados a vincular lo evidente, la relación del género y el poder. Las primeras en dar cuenta de esta vinculación, fueron las feministas de la escuela anglosajona (Young, Scott y otras) enfatizando que: *el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder, un campo dentro del cual o por medio del cual se articula el poder (...)*. El género estructura una "relación asimétrica de poder" a partir de la asignación de derechos y deberes a cada género, el acceso diferenciado a los recursos, conocimientos, cargos.

Aplicando los conceptos vertidos a nuestra realidad social, podríamos decir como primera afirmación, que la construcción del género es utilizada por el hombre, como herramienta de poder y la ejerce dentro de ámbitos privados, como la familia; y público, como las instituciones. En la esfera privada nos encontramos ante una traba en

ocasión anterior hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima".
<http://www.proteccioninfancia.org.ar/node/774> .10/09/2015.

⁷ SÁNCHEZ, M. N. 2014. Violencia Familiar en Córdoba. El Sistema Jurídico como estrategia creadora de Género. Capítulo III. Tinta Libre Ediciones. Córdoba. Argentina.

el ejercicio de los derechos de las mujeres, controladas tanto en su intimidad, como en la esfera social. A su vez este ejercicio del poder se encuentra amparado por las ideas, doctrinas, usos y costumbres patriarcales, que legitiman su proceder. Siendo parte de esta reproducción de sometimiento, el Estado a través de sus órganos.

b) Lo Femenino y lo masculino. Mujer y Hombre

En el diccionario de la Real Academia Española encontramos que **femenino** es el adjetivo de “propio de mujeres”; lo “perteneiente o relativo a ellas”; “que posee los rasgos propios de la feminidad”; “Débil, endeble”. En referencia a **masculino** dice que también es un adjetivo pero que hace alusión a lo “perteneiente o relativo a este ser” o “varonil, enérgico”. Para saber que es “lo propio de mujeres” y lo “relativo a este ser” (que suponemos se refiere a hombre) debemos indagar en la definición que trae el diccionario de Mujer y Hombre. A este último se lo define como “ser animado racional, varón o mujer” y de varón se dice “ser humano de sexo masculino”. Por otro lado de hombre se da la característica de “individuo que tiene las cualidades consideradas varoniles por excelencia, como el valor y la firmeza”. En tanto a la mujer al definir las cualidades que la identifican, el diccionario menciona, “mujer de honor, de valor y de tesón”.

La RAE presenta distintas aplicaciones del término mujer y hombre. Nos pareció relevante comparar la categoría de “mujer pública” y “hombre público”. A la primera expresión se la define como prostituta, en tanto al referirse al hombre dice “el que tiene presencia e influjo en la vida social”. Es también sorprendente que dentro de las diversas acepciones del uso del término mujer, la mayoría la definen como prostituta, como por ejemplo “mujer del arte”, “mujer del partido o de punto”; “mujer mundana”; “mujer perdida”. En tanto en las acepciones del término hombre se hace alusiones al valor, el honor, el cuidado, su influencia y participación publica con referencia al gobierno.

c) Violencia. Violencia de género.

Es interesante lo que dice OBLIGADO, C. (2015) citando a Françoise Dolto⁹ al

⁸ MURGUIALDAY, C. 2015. Género en el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/108> .10/09/2015.

⁹ “Toda violencia, afirma Dolto (1988) *procede de la ausencia de palabras para expresar un desacuerdo (o distintos puntos de vista) entre dos personas*. Cuando el sujeto ya no puede “hablar”, es el cuerpo, en tanto objeto, el que continua hablando y pasar a ser el que tiene que triunfar o aguantar y sufrir. La

expresar que la violencia surge cuando en una comunicación ya no quedan palabras, diálogo, y es el cuerpo el que se expresa. Es cierto que vivimos en sociedad, nos relacionamos, intercambiamos información, compartimos similitudes y también convivimos con la diferencia, pero ¿qué pasa cuando el dialogo se acaba? entra en juego el cuerpo, la expresión pasa a ser física, siendo el cuerpo quien realiza los actos y el de la otra parte quien lo recibe; es el cuerpo y la psiquis la que entra en acción. Queda atrás el diálogo y el entendimiento, prima la idea de imposición del punto de vista de uno a través del uso de la fuerza. Se emplea la palabra no para argumentar y justificar una postura, sino para desacreditar y desbatar el área emocional y psíquica del receptor. Donde falta la palabra, aparece la violencia.

Se enmarca este concepto de violencia, en las distintas formas en que se manifiesta, física, moral o psíquica, laboral, etc.

Dentro del marco normativo, tanto internacional, nacional y provincial, se define de violencia de género.

En la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia de género de la siguiente manera:

...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104. 20 de diciembre de 1993, art. 1.)

De forma similar, la Convención de Belém do Pará, comprende en su definición de violencia contra las mujeres “*...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en tanto en el ámbito público como en el privado*”.

La declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer configuran a la violencia que se puede manifestar de forma física, sexual, económica, psicológica perpetrada tanto dentro del ámbito familiar como en la

violencia acalla la palabra; en lugar de decir, aparecen el golpe y ser golpeado. Lo real del cuerpo invade lo simbólico, y desaparece en ese instante todo el entramado que sostiene al sujeto. Lo fuerza de golpe o de un insulto aparece sobre el cuerpo de un sujeto, dejando sus marcas indelebles (Cohen Imach. 2008)”.- Fragmento de “La violencia familiar judicializada. Concepto teórico y láctico del fenómeno.” Por Clara Alejandra Obligado. Año 2015. (p. 95)

comunidad en general y también, la realizada por el estado a través de su omisión o por comisión de los agentes oficiales a su cargo. Incluye dentro del término violencia a la prostitución forzada y la trata de mujeres.

Además define a la violencia basada en el sexo, es decir, aquella dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada.

No solo se refiere a los actos perpetrados en concreto, sino también, abarca las amenazas o coacciones de cometer los actos y cualquier forma de privación de libertad.

Dentro de la normativa local, específicamente la ley n° 9283 de la Provincia de Córdoba, define a la violencia como: “*Toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y a la libertad de la mujer*”. Pero solo menciona a estos actos cuando se desenvuelven dentro del ámbito familiar. Luego enumera y describe lo que la ley entiende por violencia física, psicológica o emocional, sexual y económica.

Nos parece relevante destacar la violencia que ejerce el Estado sobre la mujer. Esto lo comprobamos a través de la historia donde la mujer ha sido relegada al ámbito íntimo, privado. Desde ese lugar se le ha ejercido y se le ejerce el mayor control sobre su desenvolvimiento. Esta característica histórica *responde a la estructura social patriarcal*, según se define en el libro *Violencia Familiar en Córdoba*. (2014). Pág.96.¹⁰ Es por medio de esta estructura que el Estado, se desliga del control sobre las ciudadanas de género femenino.

d) Femicidio

La muerte de una mujer es la máxima expresión de violencia ejercida sobre ella. En la justicia a través del tiempo se dio la misma respuesta, el asesinato de una mujer se trataba como “crimen pasional” cuando el asesino era el marido o alguien con quien mantenía una relación amorosa. Quedando aquí denotada la cultura patriarcal, donde se atenuaba las penas de estos actores, justificando su desenvolvimiento y reacción. Disminuyendo las penas a través de la aplicación de las “circunstancias extraordinarias de atenuación” o analizándolos bajo la figura de la “emoción violenta”.

Ante la realidad que se iba presentando, es decir el aumento de asesinatos que tenían como víctimas a mujeres, se torno necesario establecer un término, que diferencie

¹⁰ SÁNCHEZ, M. N. 2014. *Violencia Familiar en Córdoba*. El Sistema Jurídico como estrategia creadora de Género. Tinta Libre Ediciones. Córdoba. Argentina.

el homicidio genérico utilizado legalmente, para abarcar los casos acaecidos.

En general, al primer lugar al que acudimos para verificar si existe o no un término, es el diccionario, máximo referente de las palabras que componen nuestro lenguaje.

En nuestro caso, los homicidios se han dado mucho antes de la invención del término “femicidio”, sin embargo, la no utilización del mismo, los colocaba en el tipo de un homicidio simple, hasta podríamos decir que justificado, como se menciona anteriormente. Al no nominarlo, no existía, no se lo observaba como un ataque hacia la mujer por el simple hecho de serla. Es esta postura un claro manejo de la estructura patriarcal en la denominación de los delitos, en el uso del lenguaje también como medio de reproducción de su hegemonía. Hoy el término “femicidio” en el diccionario de la Real Academia Española no existe, por ende tampoco su significado. Pero esto no ha impedido la creación del mismo.

En el libro *Violencia familiar en Córdoba*. (2014), citado ut supra, nos deja en claro que (...) *las primeras en utilizar el término femicidio fueron las autoras Diana Russell y Habermas Roberta Roberta para conceptualizar los asesinatos misóginos de mujeres cometidos por hombres siempre que exista una motivación de género; es decir, cuando sea por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre una mujer, por el hecho mismo de ser mujer. Pág. 98.*

Dentro de la definición quedan comprendidos distintos tipos de femicidio como el racista, el homo fóbico, el que se da en el ámbito íntimo y no íntimo, el sexual, las prácticas sociales misóginas como las cirugías innecesarias realizadas para cumplir el estereotipo de mujer impuesto socialmente. También incluye a los suicidios de mujeres que se produce en contextos de violencia sobre ellas de modo sistemático. Dentro de la misma obra, se menciona a Marcela Lagarde, quien dice que *el término femicidio puede definirse como todo acto de violencia extrema, producido en un contexto misógino, que tiene por resultado la muerte de una mujer.*

Hoy la realidad ha superado la teoría, el número de muertes de mujeres aumenta día a día, hoy el Estado debe actuar.

e) Discurso Jurídico

Para establecer el significado de “discurso” debemos dar cuenta, en primer lugar, de la noción de “Derecho”, destacando lo lejos que ha quedado su definición como un “Conjunto de normas que regulan la vida en sociedad”. Dentro de las

corrientes feministas se comenzó a demostrar, a lo largo de la evolución de sus teorías, que el derecho no es tan solo el conjunto de normas, sino que abarca las prácticas sociales, las instituciones y el discurso jurídico. El derecho es una “práctica social discursiva”

Una primera aproximación para comprender qué es lo que significa “discurso jurídico”, es vincular el sistema normativo o “discurso legal” con la realidad.

En el tema que nos compete, nos encontramos ante un abanico de normativas que regulan la violencia de género, mencionada anteriormente. Pero este discurso legal -es decir aquel que va conformando y determinando los caracteres de los individuos involucrados en un tipo legal sus derechos y deberes- debe ser aplicado e interpretado por los operadores jurídicos.

DE LUCA, D., en su obra “Foucault: derecho y poder”, citando a Carlos Cárcova dice que: *El derecho ha sido pensado como una práctica social específica, que expresa y condensa los niveles de conflicto social en una formación histórica determinada. Esa práctica es de naturaleza discursiva en el sentido que la lingüística atribuye a esta expresión, esto es, como proceso social de producción de sentidos.* Prosigue en la descripción del derecho con la siguiente frase: *El derecho es una práctica de los hombres que se expresa en un discurso que es más que palabras, es también comportamientos, símbolos, conocimientos. Es lo que la ley manda pero también los que los jueces interpretan, los abogados argumentan, los litigantes declaran, los teóricos producen, los legisladores sancionan o los doctrinarios critican. Y es un discurso constitutivo en tanto asigna significados a hechos y palabras.*¹¹

Es entonces, por lo expresado a través del discurso, que entramos en contacto con el derecho.

Nos aparece entonces, en esta asignación de significados que practica el discurso, que el Derecho construye, modela la realidad; no solo regula y reglamenta nuestras acciones, sino que también construye a los actores (o sea, lo masculino/ lo femenino) y define los conceptos básicos que ordenan y determinan los modos de comportamiento.

CÁRCOVA, C., citado por DE LUCA, D., toma a la imposición de comportamientos como el resultado de un proceso de armado del discurso, el cual subdivide en tres niveles. El **primero** lo identifica con la labor de los órganos del estado

¹¹ DE LUCA, D. J. 1996. Foucault: Derecho y Poder. Ed. Biblos. 1er edición. Buenos Aires.

“autorizados para hablar”, quienes crean las figuras normativas a través de las sanciones de leyes, dictado de decretos, reglamentos, sentencias. El **segundo** nivel lo vincula con la práctica de los operadores jurídicos, ya que abarca las interpretaciones que abogados, escribanos y operadores en general hacen sobre las normas dadas por los órganos del primer nivel. Es decir es el resultado de las prácticas del primer nivel. Se encontraría integrado entonces por las teorías, doctrinas y opiniones de los operadores jurídicos. Por último, el **tercer** nivel, es el resultado de la creación del discurso. Al llegar a los destinatarios finales de la norma, siendo éstos, los ciudadanos, quienes reproducen el entramado creado por el discurso; quienes se identifican con los roles asignados y las categorías creadas por el derecho y ponen en práctica la asignación pautada:

En esta determinación de roles, construcción de identidades, asignación de derechos y obligaciones, el derecho determina las características de los géneros, femenino y masculino, haciendo una distribución desigual de facultades y cargas. El derecho legitima las relaciones de poder existentes.

Es decir que el derecho crea la diferencia entre los géneros, tomando la categoría como herramienta para legitimar la desigualdad por medio de su discurso, encubriéndose tras una normativa que la categoriza como neutra.

3- Plataforma Fáctica de las Sentencias Seleccionadas.

En este apartado nos hemos detenido, especialmente, en los hechos ocurridos, narrados en las sentencias seleccionadas. Como especificamos en la introducción de este trabajo, solamente hemos estudiado unas 20 sentencias, dictadas en la Provincia de Córdoba, casi todas ellas por el órgano judicial máximo (TSJ), durante los años 2013 al 2015, como muestra parcial de la investigación final que se está realizando.

Nos hemos detenido en las características de los sujetos, víctima y victimario, observando, que en 19 de los casos, se trató de personas mayores de edad, de diferente sexo. Esto es, la víctima mujer y el victimario, un hombre.

En los 20 casos analizados, los sujetos activos comprendían la criminalidad del acto y en solo en 3 casos, eran adictos a las drogas o al alcohol, aunque su entorno propiciaba, en algunas situaciones, esta patología. Sin lugar a dudas, cuando se utilizó esta estrategia exculpatoria se debió a técnicas que habitualmente se usan tanto de parte del individuo que comete el delito, como de su defensa en el juicio.

Asimismo, en 19 de los fallos analizados, el delito comprendía un solo sujeto activo y un solo sujeto pasivo. Generalmente estos hechos se cometen en solitario. Esto

se manifiesta así, ya que los 20 delitos estudiados, se desarrollaron en la intimidad familiar de la pareja, sea o no en presencia de sus hijos, en un lugar privado.

En los 20 los casos investigados, la víctima, una mujer tenía, o en su mayoría había tenido una relación sentimental con su victimario, tanto si era o había sido su esposa, novia o concubina. Esto la colocaba frente a una posición de sumisión e inferioridad, máxime si tenían hijos en común, lo cual se presentó en todas las situaciones judiciales planteadas.

En 17 de los hechos traídos a estudio, la familia que construyeron se la puede clasificar como de las del tipo ensambladas o extensas; donde los hijos, en la generalidad, fueron los testigos decisivos para inculpar a los victimarios; como así también los familiares de la víctima o del agresor. En tan sólo 3 casos, los vecinos o extraños al hecho.

En 19, de los fallos seleccionados, el victimario, era reincidente y puede decirse que los delitos perpetrados con anterioridad se relacionaban con los del fallo y hacia la misma víctima o parejas anteriores. A pesar de ello no creó un precedente al momento de dictarse la sentencia, en muy pocos casos fue considerado explícitamente.

Respecto de las penas aplicadas a los victimarios, las mismas variaron, y aunque los delitos consumados tienen una escala mínima y máxima, en muy pocos casos se aplicó la sanción penal máxima, considerando los operadores jurídicos que la pena no es era arbitraria y lucía racional en orden a la naturaleza de los hechos. No se tuvo en cuenta en 15 sentencias, el mayor reproche penal que debería ponderarse frente a hechos delictivos reiterantes y graves, como lo son los cometidos hacia mujeres, ejerciendo violencia de género.

La víctima o sus familiares, en la muestra analizada, habían ya denunciado en 1, 2 y hasta en 8 ocasiones al victimario. En pocos casos, la víctima había obtenido una respuesta inmediata de los órganos judiciales, que no pudo, en muchos de los casos tener la suficiente entidad para evitar los ataques posteriores; algunos de los cuales fueron fatales y aberrantes.

Respecto de la ocupación u oficio de los sujetos. En la mayoría de los fallos se relata muy poco de este indicador, expresando que el victimario era quien proveía el dinero con su trabajo, generalmente informal, y la víctima se encontraba en una dependencia que tornaba difícil la definitiva separación de su agresor.

Teniendo en cuenta su grado de instrucción, en 19 de las sentencias estudiadas no se detalla, ya que esos datos son generalmente receptados en las denuncias o pericias o

testimonios glosados en los expedientes pero no explicitados en las sentencias. De ellas, que son, sin lugar a dudas, documentos muy valiosos, solo parcialmente puede extraerse datos tan específicos para una investigación académica. Esta omisión, podría estar demostrándonos que los operadores judiciales no tienen demasiado en cuenta los datos familiares de los sujetos, indicadores que podrían, en un futuro, prevenir situaciones delictuales. Tampoco las denuncias previas o los antecedentes de conductas violentas, que no fueron advertidas o a las cuales no se les prestó la debida la atención, para advertir el riesgo que esto representaba para el futuro de estas víctimas.

Los controles sociales o políticas adoptadas por parte del Estado, ante familias o mujeres en este contexto, evitarían posiblemente estos hechos.

Los delitos, sobre los que versaron estos decisorios, entran dentro del círculo de los delitos contra la integridad sexual y que llevan a la extrema violencia hacia la víctima, generalmente una mujer. Entre ellos hemos encontrado los siguientes: Desobediencia a la autoridad, Violación de domicilio, Coacción reiterada, Lesiones leves y leves calificadas, Lesiones graves calificadas, Homicidio simple o simple agravado por el vínculo y por tratarse de una mujer (femicidio), Homicidio en grado de tentativa, Amenazas, Amenazas reiteradas y agresión con arma.

Asimismo, en las 20 sentencias se interpuso Recursos de apelación y Casación, en los cuales, en 19 fueron rechazados por considerárselos inadmisibles, fundamentalmente por englobarse los hechos en la llamada, violencia de género.

Conforme a que aún persisten las inequidades basadas en un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas, deberían elevarse las penas a este tipo de delitos, teniéndose en cuenta el contexto y la modalidad de su móvil.

5- Análisis Cualitativo de las sentencias seleccionadas.

La sentencia de un tribunal, es la respuesta que encontramos ante un pedido que realiza una persona. Donde su contenido, hace mención a lo realizado en un juicio, sus hechos, la prueba demostrada. Así, desde el punto de vista social, la sentencia es el documento de mayor relieve en un proceso judicial, dado que, por su valor perlocutivo, resuelve sobre la vida y el patrimonio del ciudadano, obligándolo a hacer determinada cosa que se impone; además, de sentar jurisprudencia en la resolución de casos semejantes.

Desde el punto de vista textual, también es el género más extenso y complejo, ya que incluye gran variedad de tipos de discurso (descriptivo, narrativo, argumentativo)

imbricados entre sí y fragmentos pertenecientes a otros géneros jurídicos a los que refiere (autos, demandas, leyes, etc.).¹²

Los tribunales se expresan en las sentencias, por medio de sus discursos prácticos e ideas, que vuelcan en sus fundamentos, que hacen que la sentencia cobre valor por sí misma.

CÁRCOVA, C., en su obra, citada por DE LUCA, D. (1996), expresa que: *El derecho ha sido pensando como una práctica social específica que expresa y condensa los niveles de conflicto social, en una formación histórica determinada. Esa práctica es de naturaleza discursiva en el sentido que la lingüística atribuye a esta expresión, esto es, como proceso social de producción de sentidos.* Pág.s 29 y 32¹³

Lo que aquí se pretende, es hacer un análisis profundo del contenido de las sentencias. Estas, han llegado a su punto máximo de revisión realizado por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Nos encontramos que muchos abogados defensores o asesores letrados de los imputados, interponen distintos tipos de recursos que ofrece el Código Procesal Penal (C.P.P.). El recurso mayormente utilizado es el Recurso de Casación, las cuales son presentadas ante las resoluciones dictadas por las Cámaras en lo criminal y Correccional.

La gran mayoría de las sentencias investigadas, dan cuenta de que el inciso 2do del art. 468 del CPP¹⁴, es frecuentemente alegado a la hora de solicitar unas modificaciones en las sentencias. Dicho artículo es utilizado a los fines de hacerle conocer al tribunal que, teóricamente, se ha inobservado las reglas de la sana crítica racional invocando que se llevó a cabo una valoración arbitraria de las pruebas, las cuales podrían modificar de manera decisiva la pena al imputado.

¹² GARCÍA, M. A. El Lenguaje Jurídico Escrito Español En Una Perspectiva Textual y Oracional: Patologías, Buenas Prácticas Y Versiones Alternativas / The Legal Language Written In Spanish In A Sentence And Textual Perspective: Pathology, Good Practices And Alternative Versions. <http://www.revistas.usp.br/linhadagua/article/viewFile/63173/71544> (Consultado 07/09/2015).

¹³ DE LUCA, D. J. 1996. Foucault: Derecho y Poder. Ed. Biblos. 1er edición. Buenos Aires. Págs. 29 y 32.

¹⁴ C.P.P., ART. 468.-MOTIVOS. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva. 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (186 segunda parte), el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Como por ejemplo, se alega que hubo circunstancias extraordinarias de atenuación, solicitando la aplicación del Art. 80 in fine¹⁵, el pase de calificación de Homicidio simple a homicidio en estado de emoción violenta y/o el pase de homicidio en grado de tentativa a lesiones graves. Vemos aquí un gran ejemplo de la pretensión que hacen los letrados defensores para disminuir la pena, sin la necesidad de negar el hecho atribuido

Encontramos que el Tribunal antes de expedirse frente al requerimiento de la aplicación de circunstancia extraordinaria de atenuación en un hecho de violencia familiar: (...) resulta ineludible señalar que nos encontramos ante un caso que denuncia “violencia doméstica y de género”, en el que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266 del 15/10/2010, “Ferrand”, S. n° 325 del 03/11/2011 y “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012. Por consiguiente, las circunstancias de atenuación de carácter extraordinario que alega la defensa, deben ser analizadas teniendo en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el cual se produjeron.¹⁶

En base a todo lo expuesto, la conducta violenta del acusado no encontró su origen en una circunstancia extraordinaria puesta por la víctima y que resultara ajena a él, como así tampoco en una situación de desgracia que lleve al autor a cometer el hecho guiado por un sentimiento de piedad hacia la víctima, para así atenuar su culpabilidad. Todo lo contrario, el hecho motivador y provocador de su comportamiento criminal fue su propio temperamento agresivo y dominador, lo cual lo llevó a incrementar el trato violento que le daba a su esposa hasta causar su muerte. Por todo ello, no puede darse por conformada la atenuante en cuestión y considero que

¹⁵ C.P.,ART. 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare(...) 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley n° 26.791 B.O. 14/12/2012) 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso. 3° Por precio o promesa remuneratoria. 4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley n° 26.791 B.O. 14/12/2012) 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (inciso incorporado por art. 2° de la Ley n° 26.791 B.O. 14/12/2012) Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. (Párrafo sustituido por art. 3° de la Ley n° 26.791 B.O. 14/12/2012)

¹⁶ T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, “Dávila”, S. n° 178, 25/07/2012.

http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes.aspx?enc=a0kj30Bnt hDG9q77VilfIA.13/04/2015.

*la condena al imputado se encuentra debidamente fundada y corresponde la aplicación de la pena más gravosa.*¹⁷

En la mayoría de las sentencias el tribunal afirma que hay una relación de poder y dominación del hombre con respecto a la mujer. Así expresa: *que en el contexto de violencia, el “encierro” de la víctima y su aislamiento forzado fue una manifestación muy extrema en el que se maximizó la dominación. La defensa pasa por alto que no es lo mismo tener libertad de locomoción y de movimiento, que aprovechar un descuido para poder huir y pedir auxilio. Adviértase, que cada vez que la víctima lograba huir su agresor iba a buscarla, porque la relación era “desigual” como bien lo señaló el Tribunal de Juicio, basada en la violencia. Y conforme a las características del fenómeno, como también acertadamente lo señaló el Tribunal, cada reanudación de la convivencia sin una libre expresión de la autonomía de la voluntad, decanta en mayores agresiones. Así para que ella no lograra escapar, primeramente la cerraba con llave, luego además la ataba, en otra oportunidad le aplicó un puntazo en la pierna y por último la obligó a ingerir un número indeterminado de pastillas para dormir. Otro tanto sucede con la entidad del temor, ya que el “miedo” como una constante de la relación desigual, no surge exclusivamente del relato de la víctima, sino que fue percibido por otras personas (...)*¹⁸

Observamos que la defensa interpone el recurso frente a la condena por el delito de homicidio en grado de tentativa (C.P., 79 y 42), donde la defensa alega que existen dudas razonables sobre el aspecto subjetivo de la imputación lo que determina, solicitando aplicación del principio de in dubio pro reo¹⁹ y por consiguiente, se desplace la calificación legal a al hecho del delito de lesiones graves (C.P., 90): *En efecto, en el fallo se sostuvo que el progresivo accionar del acusado permite traslucir sin duda alguna el propósito homicida que guió su conducta: el comienzo de ejecución de sus designios comenzó con esperar que llegara la víctima a su casa, desde una ubicación próxima, ir a su encuentro, sorprenderla e ingresar inautorizadamente al domicilio de la misma, conociendo cierta y muy probablemente la ausencia de moradores en la vivienda; impedir que la misma pudiese solicitar cualquier tipo de ayuda o auxilio,*

¹⁷ T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, “B., J. F.”, S. n° 25. 26/02/2013.
http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes.aspx?enc=a0kj30Bnt hDG9q77VilfIA.13/04/2015.

¹⁸ T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012.
http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes.aspx?enc=a0kj30Bnt hDG9q77VilfIA.13/04/2015.

*inutilizando para ello el teléfono, arrancando el cable, efectuarle anuncios verbales inequívocos de cuales eran sus propósitos, propinarle reiterados golpes de puños en distintas partes del cuerpo; incluso luego que la víctima intentara vanamente refugiarse en el baño de la vivienda, al que accedió el acusado forzando la puerta del mismo, para llevarla nuevamente a la zona de ingreso, para finalmente, y previo munirse de un cuchillo, inferirle numerosas heridas, principalmente en la zona de la cabeza de la víctima”.*²⁰

Así también encontramos con frecuencia el recurso que interpone el abogado defensor de un imputado, solicitando el cese de la prisión preventiva, citando al fallo “Loyo Fraire”²¹ el tribunal cita convención, en todos los casos, manifestó: *A su vez, se reseñó la postura de la CSJN en ya citado fallo “Góngora”, en el que entre otras cuestiones consideró que “el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso (...) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria.*²²

El Tribunal deja la aclaración de que no se puede paralizar la realización del debate en el juicio, toda vez que el hecho se perpetró en un escenario que revela un contexto de agresión en contra de una mujer. Aludiendo asimismo a los compromisos internacionales.

No obstante ello, no quita que algunos tribunales hayan concedido la Suspensión del Juicio a prueba, pareciendo olvidar la normativa tanto a nivel internacional, nacional como provincial, Ley n°. 24.417 y Ley n° 9.283 de Violencia Familiar que respectivamente avalan la realización del debate en juicio. El tribunal hizo lugar a la pretensión: *Así, refirió que se trata de un hecho comprendido en la problemática denominada violencia familiar o maltrato físico por parte de uno de los integrantes del grupo familiar. En consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la*

¹⁹ Const. Pcial., Art.4, 4º párrafo; C.P.P., 406, 4º párrafo.

²⁰ T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, “A.S.L.M.”, S. n° 86, 19/04/2013.

http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes.aspx?enc=a0kj30Bnt hDG9q77VilfIA. 07/09/2015.

²¹ En el fallo, el TSJ expresó que, en función del cambio de criterio de la CSJN, aun cuando mediara sentencia de condena, que no estuviera firme, lo que determina si debe disponerse la privación cautelar de la libertad del imputado es analizar si intentó eludir el accionar de la Justicia o el curso de la investigación, factores clave para determinar su peligrosidad procesal. <http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/indexDetalle.aspx?enc=KffE/tRS5/mtgwRv2qmEuA. 07/09/2015>.

²² T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, “M. J. R.”, S. n° 178, 09/06/2013.

Ley Nac. 24.417 y Pcial. 9283 (ley de violencia familiar), deben agotarse las medidas tendientes a su esclarecimiento y represión de los responsables (...) estableciendo que se aplicó erróneamente el art. 76bis²³

Con respecto a la emoción violenta, el Tribunal ha establecido que debe tomar a la persona sorpresivamente, como por ejemplo la confesión de infidelidad. En este caso, el asesino sabía que su víctima andaba con otros hombres y no iba a reiniciar la relación. Aun así, el imputado no dejaba que su pareja tomara la libre decisión de terminar la relación: *En el caso traído a estudio, el estado de emoción violenta que alega la defensa debe ser analizado a partir del citado marco hermenéutico, toda vez que el hecho se perpetró en un escenario que revela un contexto de agresión en contra de la mujer, traducido en un continuo hostigamiento y pretensión de someterla a su voluntad en sus relaciones afectivas.*²⁴

Siguiendo la línea de CUCATTO, M (2015), podemos expresar que: *Las “sentencias” son textos argumentativos destinados a resolver conflictos sociales, de modo tal que los jueces deben presentar las razones o argumentos de manera “motivada” y, fundamentalmente, convincente, a fin de que los múltiples destinatarios de las sentencias adhieran a las conclusiones presentadas para su asentimiento.*²⁵

Es decir, que la respuesta que debe brindar la justicia es una solución justa, específicamente, hacer justicia. Sin embargo, observamos que los letrados defensores de los imputados, se oponen a las sentencias dictadas tanto por jueces como camaristas, ya que se fundamentan en la proposición de la prueba, alegando que las sentencias carecen de fundamentación, produciendo obstáculos o trabas en el ordenamiento para lograr realmente la “justicia” en los casos de violencia de género. Ocasionando un desgaste jurisdiccional y el transcurso de años hasta que se resuelva este conflicto.

SANCHEZ HERNÁNDEZ, Ana (2015), abre el diálogo enfatizando que *la modernización del lenguaje jurídico debe centrarse en el ciudadano y, particularmente,*

http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes.aspx?enc=a0kj30Bnt hDG9q77VilfIA. 13/04/2015.

²³ T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, “H. C. S.”, S. n° 343, 16/09/2014.

http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes.aspx?enc=a0kj30Bnt hDG9q77VilfIA. 13/04/2015.

²⁴ T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, “M. M. J.”, S. n° 250, 28/07/2014.

http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes.aspx?enc=a0kj30Bnt hDG9q77VilfIA. 13/04/2015.

²⁵ CUCATTO, M. 2015. Algunas notas sobre a Mayor Abundamiento en El Discurso Jurisdiccional, Conicet. <http://jornadasfilologiaylinguistica.fahce.unlp.edu.ar/v-jornadas/Cucatto.pdf>. 07/09/2015.

*en su derecho a entender las resoluciones judiciales, dado que únicamente de este modo puede ejercer un rol activo en la vida democrática.*²⁶

Frente a todo lo expuesto, creemos que no muchas veces las sentencias son claras para las víctimas, considerando que deberían poder ser comprendidas, sin la necesidad de solicitar asistencia letrada.

6- Conclusión.

Haciendo un cierre, observamos en las sentencias analizadas, que el TSJ a la hora de individualizar la pena, tiene en cuenta el contexto en donde se desarrolla el hecho. En este caso, un contexto de violencia de género o doméstica (intrafamiliar).

Notamos que este tribunal se sostiene, fundamentalmente, de lo que establece las convenciones y declaraciones internacionales para reforzar sus ideas, y con ello, mantener un discurso fuertemente respaldado.

Así también, analiza nuevamente las pruebas, tanto psicológicas, psiquiátricas, médicas, u otras aportadas., otorgando un importante valor a las pruebas testimoniales de los familiares -principalmente los hijos- que son los que presencian estos hechos de violencia.

Observamos en su generalidad que la mujer que presentan las sentencias seleccionadas, es un ser que sufre un trastorno en su personalidad, como la inseguridad, vulnerabilidad y dependencia emocional hacia el victimario, así como también, un discurso tendiente a minimizar situaciones de riesgo y una tendencia a la pasividad frente a situaciones de conflicto con su pareja.

Asimismo, se pone de manifiesto la existencia de una relación asimétrica disfuncional en las parejas y por sobre todas las cosas, se evidencia la influencia dominante que ejerce el hombre en relación al género femenino.

En estos últimos años, no podemos desconocer que nuestros jueces cordobeses, se vienen preocupando por estos hechos de violencia familiar y principalmente de género, pero no vemos reflejado en sus discursos o argumentaciones y prácticas judiciales, un actuar lo suficientemente comprometido y tendiente a evitar las conductas punibles.

Nos preguntamos ante esto, si ya tenemos una recepción normativa, ¿Quiénes son los que podrían lograr la transformación del discurso jurídico, en los casos sobre

²⁶ SANCHEZ HERNÁNDEZ, A. <http://www.scielo.edu.uy/pdf/ling/v31n1/v31n1a11.pdf>.13/04/2015

violencia de género? La primera respuesta sería: ¡Quienes tienen en sus manos la práctica social del derecho. Aquellos que hacen la interpretación judicial más fiel del Derecho vigente; quienes legitiman un accionar basándose en las normas vigentes, quienes dotan de significado a las normas!

Es decir, los jueces a través de sus sentencias son quienes nos deben informar acerca de lo que dice el derecho y aquellos que reproducen la sociedad patriarcal en la que vivimos o provocan una transformación en los significados de las diversas categorías.

Si bien, entendemos que también la doctrina y la práctica de los abogados, forman parte de esta transformación, estamos convencidas que la violencia contra la mujer ya no implica una cuestión privada sino que trasciende este ámbito para convertirse en una cuestión de interés público.

Según nuestro trabajo, basado en veinte sentencias de tribunales de la Provincia de Córdoba, en donde se analizó, no sólo los hechos sino también el argumento expresado por los operadores jurídicos frente a estos hechos, hemos llegado a la conclusión, que poco expresan éstos frente a tan aberrantes situaciones. Se limitan a aplicar el derecho vigente nacional y supranacional sin ser protagonistas de cambios mucho más profundos, con políticas de estado tendientes a prevenir, más que a castigar tales sucesos, que conmueven casi diariamente a nuestro país y en este caso a nuestra provincia.

Consideramos que, no sólo deberían fijarse soluciones a nivel judicial sino también a nivel educativo, en las escuelas y en la sociedad, como instituciones comprometidas, para prevenir y evitar estas conductas más que, sólo limitarse a sancionarlas.

La violencia debe ser erradicada de instituciones básicas de la sociedad, como la familia, la escuela, la iglesia o los grupos de referencia, los órganos de prevención, para que el niño o niña, hombres en potencia, aprendan a vivir en el respeto, la dignidad y la tolerancia hacia sus iguales.

Bregamos para que en un futuro se avizore, no solo el conocimiento de las leyes y su respeto, sino que aquellos que deben hacerla cumplir puedan advertir las situaciones de vulnerabilidad e implementen todas las acciones tendientes a la protección especial a las víctimas de violencia intrafamiliar y de género.

Bibliografía

Doctrina

- CUCATTO, M. 2015. Algunas notas sobre a Mayor Abundamiento en El Discurso Jurisdiccional, Conicet.
<http://jornadasfilologiaylinguistica.fahce.unlp.edu.ar/v-jornadas/Cucatto.pdf> .
07/09/2015.
- COHEN, E. 1998. Discurso Judicial y Flexión Verbal. *Hesperia. Anuario de Filología Hispánica*, I .Dialnet.
- DE LUCA, D. J. Foucault: Derecho y Poder. Ed. Biblos. 1er edición. Buenos Aires. Pág. 29 y 32.
- DEL VALLE, C. 2001/2. La estructura argumentativa de un tipo particular de discurso jurídico. El caso de cuatro demandas de reivindicación territorial mapuche (IX Región – Chile) y la construcción de la identidad reivindicativa. *Revista Ámbitos*. N° 7-8. 2º Semestre 2001 - 1er Semestre 2002 (pp. 181-196). Universidad de La Frontera, Temuco, Chile.
- FELDMAN, P- MONFERRER, A. S. 2013. Acceso a Justicia: La Oficina de Violencia Doméstica. Instituto de Investigaciones y de Referencia Extranjera. 1 (2013) Año XVII. Corte Suprema de Justicia de la Nación. República Argentina. p. 45. Buenos Aires. Argentina.
- GARCÍA, M. Á. El Lenguaje Jurídico. Escrito Español En Una Perspectiva Textualy Oracional: Patologías, Buenas Prácticas Y Versiones Alternativas / The Legal Language Written In Spanish In A Sentence And Textual Perspective: Pathology, Good Practices And Alternative Versions.
- MURGUIALDAY, C. 2015. Genero en el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo.
<http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/108>http://www.revistas.usp.br/linha_dagua/article/viewFile/63173/71544.07/09/2015.
- OBLIGADO, C. A. 2015. La violencia familiar judicializada. Concepto teórico y fáctico del fenómeno. *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2015. N° 12 (Violencias. Pags 89-115 .ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. PDF
- SALANUEVA, O. L. (Directora)- ZAIKOSKI BISCAY, D.M.J. (Compiladora). 2015. Violencia sexual y discurso jurídico. Análisis de sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual. EdUNLPam. Santa Rosa. La Pampa. Argentina.
- SÁNCHEZ BUSSO, M. N. Género y Derecho. 2012. El Sistema Penal como transformador de la realidad social. Universidad de Zaragoza. Tesis Doctoral. Editorial Académica Española. Zaragoza. España.
- SÁNCHEZ, M. N. 2014. Violencia Familiar en Córdoba. El Sistema Jurídico como estrategia creadora de Género. Tinta Libre Ediciones. Córdoba. Argentina.
- SÁNCHEZ, M. N. 2011. La Crítica feminista al discurso jurídico. (o de cómo entender al Derecho como un ámbito de lucha por la igualdad de género) *Anuario XII. Edición Homenaje a los 25 años del CIJS (1985-2010)*. La Ley S.A.E. EI. Buenos Aires. Argentina. P.649.
- SANCHEZ HERNÁNDEZ, A.07 /09/2015.
<http://www.scielo.edu.uy/pdf/ling/v31n1/v31n1a11.pdf>

Jurisprudencia

- [Http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx](http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx). Fecha: 13/04/2015. Veinte sentencias extraídas de la página citada sobre violencia de género, en la Provincia de Córdoba. TSJ. Años: 2013/2014 / 2015.

